

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre lo



actuado en la presente causa N° 681 año 12 caratulado "INTERNOS UNIDAD DE DETENCIÓN 11 S/ HABEAS CORPUS".-

CONSIDERANDO:

Mediante diez escritos del mismo tenor se presentan diversos internos alojados en la Unidad de Detención N° 11 de esta ciudad, interponiendo conjunta o indistintamente acción de amparo y hábeas corpus.

La acción intentada tiene como objeto, que "se arbitren los medios legales necesarios para que en los ámbitos carcelarios provinciales funcione el Juez de Ejecución Penal".

Consideran -por diversos motivos que exponen sintéticamente- que resulta contraproducente que el mismo Juez que dicta una sanción penal sea quien controle su ejecución, y teniendo en cuenta que las Cámaras (de Juicio) están saturadas, queda el detenido a merced de la autoridad, que no es más que la fuerza de seguridad.

Planteada la cuestión, entiendo que la presentación por vía de hábeas corpus no puede tener cabida. Es que la ley 23.098, taxativamente enuncia los requisitos para la procedencia, y observo que claramente la petición efectuada en las presentes, no se encuentra comprendida en ellos.

Tal es la razón por la que corresponde su rechazo en los términos de los arts. 3 y 10 de la Ley 23.098.

Dicho esto, resulta menester analizar la cuestión a través de los preceptos de la ley provincial 1981 y, me adelanto en decir, que la acción de amparo intentada resulta inadmisibles y así habré de declararlo.

Las presentaciones efectuadas no cumplen con los requisitos formales de una demanda y no advierto la razón para que no sean, en el caso exigidos. Es que, si se repasan los textos -aunque del

(en consonancia con la Constitución Provincial y la Nacional) la acción de amparo procede contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Provincia.

En ese marco, la acción intentada por los internos se encamina a dar remedio a una posible omisión de la autoridad pública: No haber creado un Juzgado de Ejecución penal. Esta omisión, en los términos de las presentaciones, lesionaría los derechos y garantías reconocidos por la ley 24.660.

Pues bien, en primer lugar la última ley citada no prevé la creación obligatoria de tal magistratura: El control de la ejecución penal puede estar a cargo de un Juez de Ejecución o de aquel que sea competente. En nuestra provincia, en materia de ejecución, es competente el Juez o Tribunal que dictó la resolución a ejecutar (Art. 448 del CPPyC).-

De manera que es sumamente discutible ahora la existencia de la pretendida omisión. De igual forma, si aún se insiste en que se trata de una omisión, de ninguna manera se advierte que, así y todo, se tenga virtualidad para lesionar, alterar, amenazar o restringir algún derecho o garantía que asiste a cualesquiera de los presentantes, como requisito primero y fundamental de la admisibilidad de la acción interpuesta. Luego, mucho menos puede existir arbitrariedad o ilegalidad.

Expte.: 681/ 12.-

Carátula: INTERNOS UNIDAD DE DETENCION 11 S/ HABEAS CORPUS

ES COPIA

No obstante lo expuesto, la vía de amparo puede ser admitida para debatir -en su estrecho marco- una decisión tan trascendental como, por un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la forma procesal que delimita la competencia de un tribunal de Juicio y por otro, el dictado de las disposiciones necesarias que permitan luego la creación de una magistratura Judicial.

La sola formulación de esta hipótesis deja en evidencia la improcedencia de la vía intentada.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los arts. 3 y 10 de la ley 23098 y 1 (contrario sensu) y 11 de la ley Provincial 1981,

RESUELVO:

I.- Rechazar las presentaciones en los términos de los Arts. 3 y 10 de la ley 23.098.-


II.- Declarar Inadmisibile la acción de Amparo de conformidad a la normativa ya citada.-

III.- Notifíquese a los presentantes.-

Cristian Piana
Juez

REG. INTERLOCUTORIO N° 448 /12.-

rh


SUSANA B. SERÚLVEDA
PROSECRETARIA